RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/16496/2019/III y su acumulado IVAI-REV/16497/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintiséis de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz a las solicitudes de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 03693819 y 03693919, pues el sujeto obligado atendió, con sus respuestas otorgadas durante el procedimiento de acceso a la información, lo solicitado por el particular.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 9
PUNTOS RESOLUTIVOS 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de julio de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, requiriendo en ambas lo siguiente:

> ...
> Solicito saber cuántas quejas y/o denuncias y/o inconformidades fueron sustanciadas por el Órgano de Control Interno por servidores públicos que hayan sido removidos, destituidos o que hayan renunciado a su cargo o empleo durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 a la fecha de presentación de mi solicitud de información.
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de agosto del dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la recurrente promovió dos recursos de revisión en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El diez de septiembre del dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a la Ponencia III.

5. Acumulación. El tres de octubre de dos mil diecinueve, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular el recurso de revisión IVAI-REV/16497/2019/III al diverso expediente IVAI-REV/16496/2019/III.

6. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El mismo tres de octubre del dos mil diecinueve se admitieron los recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

7. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio escrito signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, compareció el sujeto obligado, desahogando la vista otorgada.

8. Cierre de instrucción. El veintidós de febrero de dos mil veintiuno, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 7 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días,[1] no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los

[1] Mismo que excepcionalmente puede ser ampliado por un término de veinte días más.

Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y décimo primero y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea procedente el sobreseimiento que aduce el Titular de la Unidad de Transparencia, toda vez que en el caso no se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado por lo que este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer cuántas quejas y/o denuncias y/o inconformidades fueron sustanciadas por el Órgano de Control Interno por servidores públicos que hayan sido removidos, destituidos o que hayan renunciado a su cargo o empleo durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil diecinueve a la fecha de presentación de sus solicitudes de información.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado, a través de la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, dio respuesta a ambas solicitudes de información mediante oficio OPLEV/UTT/0176/2019 de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, adjuntando el oficio OPLEV/OIC/808/2019, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, suscrito por el Contralor General, en el que señaló, medularmente lo siguiente:

> ...
> En atención a dicha solicitud, me permito informar que en el libro de gobierno de este Órgano Interno de Control 2019, se encuentra registradas (sic) 01 (una) Denuncia interpuesta por servidor público; en los términos señalados en la solicitud que se responde.
> ...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó como agravio, en la solicitud con número de folio 03693819, lo siguiente:

> ...
> No satisface el derecho de acceso a la información
> ...

Asimismo, en la solicitud de información con número de folio 03693919, expresó como agravio lo siguiente:

> ...
> El OPLE no adjunta información en su respuesta.
> ...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante escrito signado por la Titular de la Unidad Técnica de Transparencia, recibido el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, por la secretaría auxiliar de este Instituto, adjuntando las documentales con las que dio respuesta a las solicitudes de información, así como el oficio OPLEV/OIC/0981, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por el Contralor General, ratificando la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de disenso planteados son **infundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo solicitado por la parte recurrente es información pública, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VII de la Ley de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Como se advierte de las constancias de autos, al promover el recurso de revisión en la solicitud con número de folio 03693819, el recurrente hizo valer como motivo de disenso que la respuesta no satisface su derecho, argumento que, en modo alguno, desvirtúa la respuesta impugnada, aunado a que esta clase de quejas no vinculan al Instituto en atenderlo de conformidad a sus intereses. **Por lo que ahí radica lo infundado de su agravio.**

Esto es así, porque la falta de satisfacción del particular, no es una causa de procedencia del recurso de revisión y por tanto, menos para la obtención de un fallo favorable, pues se reitera, aun y cuando la materia de transparencia y acceso a la información vela por el mayor beneficio al solicitante, **esta rama del derecho público no deja de descansar en elementos objetivos que originan su existencia y que el respeto de estos, son elementales para mantener el orden público, mismos que no están a satisfacción de los gobernados.**

Ello a partir de los supuestos de procedencia del recurso de revisión previstos en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, pues estas hipótesis respaldan las causas de pedir, para cuando los sujetos obligados se ubiquen en una o más hipótesis en perjuicio del solicitante de información, con el objeto de que el Órgano Garante resolviera su reparación, de ser procedente.

De modo que, si el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Contralor General, mediante el oficio OPLEV/OIC/808/2019, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el que informó que, de acuerdo con el libro de gobierno dos mil diecinueve de ese Órgano Interno de Control, se encuentra registrada una denuncia interpuesta por servidor público en los términos señalados en la solicitud de información, respuesta que fue ratificada por el mismo Contralor General al comparecer al recurso de revisión, **resulta incuestionable que la causa de pedir sí fue atendida en términos de la Ley de la materia.**

De ahí que, si el particular no estuvo satisfecho con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, estaba obligado -mínimamente- a establecer un supuesto real de procedencia, teniendo en consideración que fue puesto de su conocimiento una respuesta a su solicitud de información. De lo contrario, se estarían convalidando acepciones subjetivas que se apartan de la exégesis del recurso de revisión en materia de transparencia.

Bajo este esquema, este Órgano Jurisdiccional no pierde de vista lo establecido por el artículo 6, párrafo segundo y Apartado A de la Constitución Federal prevé, entre otros derechos y prerrogativas, el derecho de acceso a la información.

Y que, dicha prerrogativa constituye la obligación impuesta al Estado a efecto de que difunda y garantice la difusión de aquella información que tenga el carácter de pública y sea de interés general, entendiéndose por ello, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de la autoridad por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

Importantísimo derecho, que el marco internacional lo ubica en una vertiente propia de la libertad de pensamiento y de expresión, por comprender los de **solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información**, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones, **motivos lo suficientemente objetivos y validos que naturalmente, el derecho interno lo ubica en sede constitucional.**

Sin embargo, si bien es cierto, este derecho humano debe ser respetado en todo momento para las autoridades públicas, ello no implica que sea una prerrogativa que los gobernados puedan utilizar con la finalidad de buscar que las personas morales oficiales creen información conforme a sus intereses particulares o que se aparte de los criterios en que deba generarse.

Pues, tanto los textos constitucionales como convencionales recogieron ese derecho para un fin práctico y teleológico **netamente objetivo,** que atiende, **por una parte,** a la autodeterminación de los individuos, al ser una condición indispensable para la comprensión de su existencia y de su entorno y **por otra,** al pilar esencial sobre el cual se erige todo Estado democrático, así como la condición fundamental para el progreso social e individual, **fines que no buscan una satisfacción propia de los interesados, sino la de cumplir con una función constitucional.**

Refuerza lo anterior, las consideraciones que originaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

Por último, **no resulta procedente hacer uso de la regla de la suplencia de la queja,** porque el motivo de disenso se encuentra falto del contenido de los elementos mínimos para activarla, por virtud que ello equivaldría a un fallo a partir de cuestiones que se aparten de la objetividad de la materia.

Puesto que, si bien es cierto, la suplencia opera para para perfeccionar argumentos y fundamentos jurídicos, también lo es que no puede aplicarse para corregir, ampliar o cambiar los hechos o en su defecto, se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento[2].

Máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, además, que la regla de la suplencia de la queja deficiente en materia administrativa[3] operará en tanto, el agravio implique "una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente". Entendiéndose por esta, la actuación que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a derechos fundamentales del recurrente, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas ante la emisión del acto de las autoridades responsables.

Sirve de aplicación la Jurisprudencia 1a./J. 17/2000, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA."**

Luego entonces, si de la lectura de los agravios no se advierte una causa de pedir y mucho menos una violación indiscutible de derechos humanos, **este Órgano Jurisdiccional concluye que no se configuran los elementos mínimos necesarios para activar la suplencia de la queja en los agravios en favor del recurrente.**

---

[2] Véase Jurisprudencia 1a./J. 81/2002 de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

[3] Resulta aplicable porque los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales, se circunscriben al ámbito de aplicación de la materia administrativa.

De igual forma, al promover el recurso de revisión en la solicitud de información con número de folio 03693919, el motivo de inconformidad planteado por la parte ahora recurrente, fue que el sujeto obligado no adjuntó información en su respuesta.

No obstante, al inspeccionar el sistema Infomex-Veracruz se advierte que el sujeto obligado documentó una respuesta a la solicitud de información, conteniendo información en un archivo adjunto, como se muestra a continuación:

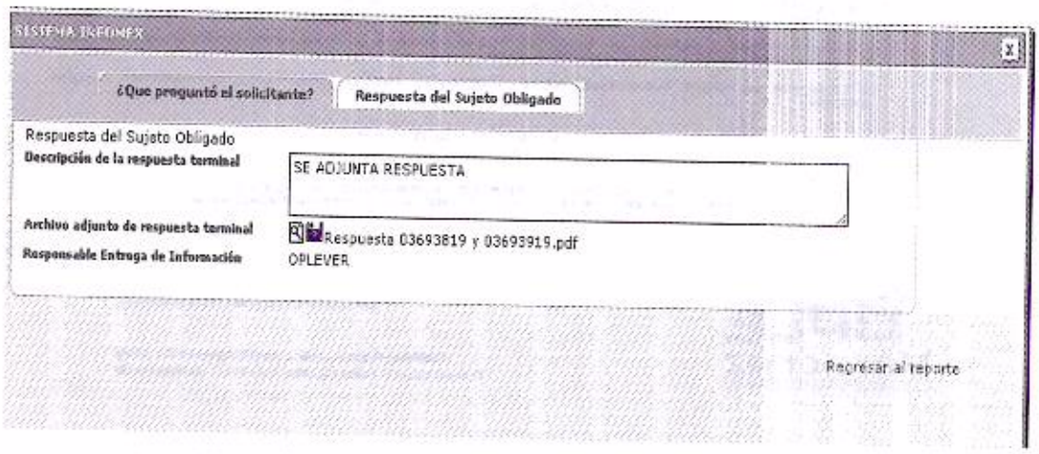
SISTEMA INFOMEX

¿Que preguntó el solicitante? | Respuesta del Sujeto Obligado

Respuesta del Sujeto Obligado

Descripción de la respuesta terminal: SE ADJUNTA RESPUESTA

Archivo adjunto de respuesta terminal: Respuesta 03693819 y 03693919.pdf

Responsable Entrega de Información: OPLEVER

Regresar al reporte

OPLE Veracruz

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Transmitimos valores para construir democracia

Of. No. OPLEV/UTT/0176/2019
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 19 de agosto de 2019

C. SOLICITANTE
PRESENTE.

En atención a sus solicitudes de información, ambas de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, realizadas ante la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio 03693819 y 03693919, en las cuales requiere la misma información:

> ***"...Solicito saber cuantas quejas y/o denuncias y/o inconformidades fueron interpuestas ante el Órgano de Control Interno por servidores públicos que hayan sido removidos, destituidos o que hayan renunciado a su cargo o empleo durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2019 a la fecha de presentación de mi solicitud de información...."***

Sobre el particular, me permito comunicar a usted lo siguiente:

Del procedimiento interno:

Con fecha 06 de agosto del año dos mil diecinueve, en términos de lo establecido por los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el numeral 14 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, de acuerdo a las facultades, atribuciones y competencia se turnaron sus solicitudes a la siguiente área:

Órgano Interno de Control, mediante el memorándum OPLEV/UTT/1441/2019.

En respuesta al requerimiento anterior, el área administrativa anteriormente señalada dio respuesta a través del siguiente oficio OPLEV/OIC/808/2019.

Respuesta a su solicitud:

En el caso concreto, este Sujeto Obligado, es competente para proporcionar los datos que requiere en su petición, y siendo una obligación de este Organismo garantizar el ejercicio de acceso a la información se adjuntan las documentales señaladas en el apartado anterior.

Fundamento legal:

Lo anterior se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 45 fracciones II, IV, V y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 4, 5, 6, 9 fracción VII, 132, 134 fracción

Página Internet: www.oplever.org.mx, correo electrónico de la Unidad transparencia.oplever@outlook.com

Página 1 de 2

OPLE Veracruz

UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA
Transmitimos valores para construir democracia

II, III y VII, 139, 140, 143, 145 y 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 111 fracción XIII del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 56 numeral 3 incisos d), g) n) del Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; artículos 16 y 17 del Reglamento en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Organización de Archivos del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, así como lo previsto en el artículo 27 de los Lineamientos de Austeridad, Disciplina y Ahorro del Gasto del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

Medio de impugnación:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y a los numerales 155 y 157 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, le informo que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión para impugnar la presente respuesta, ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IVAI).

Cualquier duda o aclaración, favor de comunicarse a la línea telefónica de esta Unidad Técnica de Transparencia 01800 8374346.

En espera de haber solventado su requerimiento satisfactoriamente, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARMINA AMPARO HERNÁNDEZ ROMERO
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA

OPLE Veracruz

ORGANO INTERNO DE CONTROL

Xalapa-Equez., Ver., 14 de agosto de 2019
Transmitimos valores para construir democracia

OPLEV/OIC/808/2019

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUDES: 03693819 Y 03693919

Unidad Técnica de Transparencia OPLE Veracruz RECIBIDO Fecha 16/8/19 Hora 11:44 Nombre

F.707

C. Licenciada
Carmina Amparo Hernández Romero
Titular de la Unidad Técnica de Transparencia
Organismo Público Local Electoral del Estado De Veracruz
P R E S E N T E

En atención a su Memo No. OPLEV/UTT/1441, de fecha 06 de agosto del presente, relativa a dos solicitudes de información registrada ante la Plataforma Nacional de Transparencia con los números de folio 03693819 y 03693919 en fecha 22 de julio de 2019, en la cual solicita la siguiente información:

"... Solicito saber cuantas quejas y/o denuncias y/o inconformidades fueron interpuestas ante el Órgano de Control Interno por servidores públicos que hayan sido removidos, destituidos o que hayan renunciado a su cargo o empleo durante el periodo comprendido de 01 de enero de 2019 a la fecha de presentación de mi solicitud de información ..."

En atención a dicha solicitud, me permito informar que en el libro de gobierno de este Órgano Interno de Control 2019, se encuentra registradas 01 (una) Denuncia interpuesta por servidor público; en los términos señalados en la solicitud que se responde.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Francisco Galindo García
Contralor General

OPLE Veracruz Órgano Interno de Control

LSG/MHM
C.c.p. Archivo

Juárez N°71 Zona Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz, México. Teléfono: 8-12-17-08 controlinternoople@gmail.com

Con motivo de lo anterior, y toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente en su agravio, el sujeto obligado sí adjuntó información a su respuesta documentada vía sistema Infomex-Veracruz, con la que atendió la solicitud de información, **se concluye que, la manifestación de la parte recurrente en la que argumentó que el sujeto obligado no adjuntó información en su respuesta, deviene infundada.**

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios expuestos, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa a la parte recurrente lo siguiente:

1. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
2. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos